

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

COOPERATIVA DE
VIVIENDAS LOS ROBLES

Apelante

v.

ALEX RAPHAEL RIVERA
PORTELA, ROSA DI TUA
VENTURA

Apelados

KLAN201901180

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Civil Núm.:
SJ2019CV07328

Sobre:
Cobro de Dinero
(Regla 60)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Rodríguez Casillas¹.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 17 de julio de 2020.

Comparece ante este Tribunal Intermedio de Apelaciones la Cooperativa de Vivienda Los Robles (en adelante, Cooperativa o parte apelante). Nos solicita que revoquemos una Sentencia dictada, el 17 de septiembre de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). En esta, el foro apelado desestimó las alegaciones sobre cobro de dinero presentadas por la parte apelante contra el señor Alex Raphael Rivera Portela y la señora Rosa Di Tua Ventura (en adelante, parte apelada o apelados).

Expondremos sucintamente los hechos pertinentes a la controversia que nos ocupa.

I

La presente controversia tiene su génesis el 18 de julio de 2019, cuando la parte apelante presentó ante el TPI una demanda en cobro de dinero contra los aquí apelados, al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 60. En ella alegó, que la Cooperativa es titular

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2020-049 de 11 de febrero de 2020, se designó al Hon. Roberto Rodríguez Casillas para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución de la Hon. Gretchen Coll Martí, quien se acogió al retiro el 31 de enero de 2020.

y administradora de un complejo de viviendas compuesta de edificios multipisos, y que, en dicho complejo, los apelados ocupan el apartamento 305-B sin pagar canon o merced alguna respecto al mismo. Por tanto, sostuvo que, al 27 de febrero de 2019, estos adeudan a la parte apelante la suma de \$13,575.00, por concepto de multas, conducta indebida y la ocupación del aludido apartamento.²

Por su parte, el 22 de agosto de 2019, los apelados presentaron ante el TPI “Contestación a demanda y solicitud de conversión al procedimiento ordinario y/o desestimación por existir controversias de hecho y de derecho pendientes de adjudicación en casos anteriores al de autos”.³ En ella, aceptaron varias alegaciones, negaron otras y levantaron varias defensas afirmativas. Intimaron que entre las partes obran en los tribunales varios casos pendientes de adjudicación que inciden sobre las alegaciones de la demanda presentada, entre ellos, el caso Alex A. Rivera Portela v. Junta de Directores de la Cooperativa de Vivienda Los Robles, Civil Núm.: SJ2017CV01539 (901), pendiente ante el Tribunal de Apelaciones, Caso Núm.: KLAN201907091. Además, indicaron que, aún pendiente de adjudicación el mencionado caso, la Cooperativa presentó ante el TPI otro caso contra los apelados, Civil Núm.: SJ2019CV06986, el cual fue desestimado por dicho foro, al razonar que las alegaciones estaban íntimamente relacionadas con el caso SJ2017CV01539, antes mencionado. Del referido dictamen, la parte apelante recurrió ante este Tribunal, Caso Núm.: KLAN201900088.

Continuaron alegando los apelados, en su contención a la demanda, que no empece a los casos anteriormente señalados y pendientes de adjudicación, la Cooperativa incoó dos nuevos casos contra estos; a saber, Cooperativa de Vivienda Los Robles v. Alex Raphael Rivera Portela, Civil Núm.: SJ2019CV04634, presentado el 9 de mayo de 2019, entre otras

² Véase Demanda, Apéndice del Recurso, Exhibit 1(5).

Como dato particular queremos señalar que el reclamo de \$13,575.00 carece de especificidad, ya que no se señaló qué partida le corresponde a los alegados cánones vencidos, tampoco qué partida le corresponde a las multas. De igual manera, no se hizo constar la fecha de las multas y sus razones.

³ Id., Exhibit 2.

razones, por obrar varios casos entre las partes relacionadas entre sí. Conforme a lo narrado por los apelantes, dicho caso generó otro recurso ante este Tribunal, Caso Núm.KLAN201900844.⁴

Por último, señalaron que, a pesar de todo lo anterior, el 18 de julio de 2019, la parte apelante instó el presente caso, otro caso en su contra sobre cobro de dinero. Sostuvieron que en este se repitieron las mismas alegaciones del Civil Núm.: SJ2019CV06986, el cual fue desestimado por el TPI.

Luego de varios trámites procesales, el 18 de septiembre de 2019, el TPI dictó sentencia, en la cual desestimó las causas de acción presentadas por la Cooperativa. Inconforme, el 19 de octubre de 2019, comparece ante nos la parte apelante mediante el presente recurso de apelación. Como único error, dicha parte alega que:

Erró el TPI al dictar sentencia final sin especificar en ella las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho requeridas por la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 42.2 (2009).

Así las cosas, el 1 de noviembre de 2019, emitimos una resolución, mediante la cual le concedimos a los apelados un plazo de 30 días para que presentaran su postura final sobre el presente caso. Transcurrido el término antes señalado, sin que esta parte compareciera, el 12 de diciembre del mismo año, emitimos una nueva resolución en la que se hizo constar que dimos por sometido el presente recurso.

II

En lo pertinente a la presente controversia, la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, dispone:

Regla 42.2 Declaraciones de Hechos Probados y Conclusiones de Derecho.

[. . .]

No será necesario especificar los hechos probados y consignar separadamente las conclusiones de derecho:

- (a) ...
- (b) ...

⁴ Este caso, al igual que los mencionados anteriormente, aún no habían sido adjudicados al momento que el apelado contestó la demanda, ni cuando el TPI dictó la sentencia apelada.

(c) ...

(d) cuando el tribunal así lo estime por la naturaleza de la causa de acción o el remedio concedido en la sentencia.

[...]

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 42.2.

Como se puede apreciar, la señalada regla reconoce excepciones a la formalidad de consignar los hechos y las conclusiones de derecho en una sentencia. Dicha excepción también tiene apoyo en la Regla 43.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, al señalar:

No será necesario solicitar que se consignen determinaciones de hechos a los efectos de una apelación, pero a moción de parte, presentada a más tardar (15) días después de haberse archivado en autos copia de la notificación de la sentencia, el tribunal **podrá hacer las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho iniciales correspondientes si éstas no se hubiesen hecho por ser innecesarias, de acuerdo con la Regla 42.2**, podrá enmendar o hacer determinaciones adicionales o podrá enmendar la sentencia en conformidad. (Énfasis suplido.)

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 43.1.

III

Así pues, concluimos que, como cuestión de derecho, tanto las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho no constituyen en todo tipo de sentencia un requisito *sine qua non*, a tal grado que invalide, sin más, una determinada sentencia. Desde otro punto de vista, señalamos que, aunque la sentencia apelada no cuenta con un enumerado específico de determinaciones de hechos, de una lectura de la misma se pueden identificar determinaciones de hechos concluyentes que, a nuestro juicio, avalan el fundamento de la sentencia apelada. Veamos algunos ejemplos.

En primer lugar, surge de la sentencia que el tribunal determinó que las alegaciones del presente caso están “ligadas” a los casos SJ2017CV01539, SJ2018CV06986 y SJ2019CV04634.⁵ El foro apelado indicó que, “al presente, todos están ante la consideración del Tribunal de Apelaciones, según aceptado por ambas partes”. A su vez, concluyó que los protagonistas de dichos casos son las partes en el presente caso.

⁵ Véase Exhibit 4 del Apéndice del recurso, primer párrafo de la sentencia.

Somos de la opinión que la sentencia apelada cumple con las disposiciones de la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, supra. Además, dicha sentencia evita el fraccionamiento de las posibles causas de acción, así como la presentación de causas a destiempo, cuya práctica no es aplaudida por nuestro sistema judicial. Amén de que evita la posibilidad de dictámenes contradictorios y propende a las economías, tanto procesales como económicas, a todas las partes, incluyendo al tribunal.

No obstante a lo antes expuesto, este Tribunal, siguiendo la normativa jurisprudencial, solo atenderá los asuntos planteados y fundamentados. Así pues, determinamos que la sentencia apelada recoge determinaciones de hechos o, en su defecto, se ajusta a las excepciones de la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, supra. Por tanto, el error alegado no fue cometido.

En virtud de lo anterior y por no mediar pasión, prejuicio, parcialidad, abuso de discreción ni ningún otro motivo que justifique nuestra intervención con el dictamen apelado, confirmamos la Sentencia dictada por el TPI el 17 de septiembre de 2019.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones